## Enero 18 de 2017

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José de Costa Rica

Referencia: Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2016.

Respetados Señores Magistrados,

En nuestra condición de ciudadanos colombianos Noemí Sanín Posada (Ex Canciller de la República de Colombia) identificada con la cédula de ciudadanía colombiana y Miguel Ceballos Arévalo (Ex viceministro de Justicia de la República de Colombia) identificado con la cédula de ciudadanía colombiana de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, y atendiendo a su amable invitación, dentro del plazo establecido, en documento adjunto al presente mensaje, enviamos para su consideración nuestras observaciones acerca de la "solicitud de opinión consultiva" presentada por el Gobierno de Colombia el pasado 14 de marzo de 2016, ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que el Tribunal interprete las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.

Respetuosamente

NOEMI SANIN POSADA

MIGUEL CEBALLOS ARÉVALÓ

Conscientes de que la solicitud del Estado Colombiano de una opinión consultiva no hace referencia directa a proyecto de construcción del Canal Interoceánico de Nicaragua, teniendo en cuenta las decisiones legislativas y ejecutivas emanadas de los poderes públicos de ese país, existe suficiente evidencia para prever que uno de los grandes proyectos a los que se refiere la solicitud Colombiana, será precisamente la construcción del mencionado Canal Interoceánico, que afectará la Región del Gran Caribe.

Con base en lo anterior, queremos expresar nuestra opinión, la cual basaremos en los argumentos consignados en el libro "La llegada del Dragón" que publicamos en diciembre de 2013, así como en las ideas por nosotros expresadas en un artículo publicado por la Revista Semana, prestigioso medio de amplia circulación en Colombia. Igualmente incluimos varias consideraciones relacionadas con el principio de precaución ambiental, como marco para la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de los ciudadanos colombianos, nicaragüenses, hondureños, costarricenses y panameños, los cuales pueden verse afectados con la mega obra del mencionado Canal Interoceánico.

## 1. ANTECEDENTES DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA (APARTES DEL LIBRO "LA LLEGADA DEL DRAGÓN")

"Con gran preocupación queremos llamar la atención sobre la decisión tomada por la Asamblea Nacional de Nicaragua al aprobar la Ley 840 del 13 de junio de 2013 y todos sus anexos, autorizando la firma de un acuerdo marco para dar en concesión la construcción de un canal interoceánico a una firma china por un término inicial de cincuenta años, prorrogable por otros cincuenta.

Con base en la mencionada Ley 840 de 2013, el Gobierno de Nicaragua otorgó la mencionada concesión para la construcción del canal interoceánico a la firma china HKND: <a href="http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=3">http://hknd-group.com/portal.php?mod=list&catid=3</a>

Esa ley define como "canal húmedo":

[...] un canal tradicional para barcos que empieza en el mar Caribe a la orilla de las aguas territoriales del mar Caribe de Nicaragua y culmina en el Océano Pacífico norte a la orilla de las aguas territoriales de Nicaragua en el Océano Pacífico norte en área, y/o rutas, a ser establecidas en el plan de desarrollo de subproyecto para el proyecto de canal húmedo<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional de Nicaragua, p. 4988.

Después de consultar expertos de varios países, la Ley del Mar y la doctrina sobre derecho consuetudinario, hemos concluido con toda claridad que la expresión "aguas territoriales", si bien es usada por varios países para referirse al conjunto de sus aguas en el mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva, no existe ni en la legislación internacional ni en el derecho consuetudinario. Por lo tanto, en la más sana lógica, consideramos que, al utilizar Nicaragua la expresión aguas territoriales, no solo incluye el mar territorial sino también la zona contigua (12 millas más), y la zona económica exclusiva (hasta 200 millas más), siendo consecuente con la definición de territorio establecida en el artículo 10 de la propia Constitución Política nicaragüense:

El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de derecho internacional. La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de derecho internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante (reformado por Ley 330 de 2000).

En este orden de ideas, según la Ley 840, para Nicaragua es totalmente claro que un canal húmedo no es solo el paso de una vía acuática a través del continente, sino todas las aguas territoriales de ese país (mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva).

Además, esta definición es totalmente consecuente con el concepto que el mismo órgano legislativo nicaragüense, por Ley 800 de julio 3 de 2012, había adoptado al definir el "canal interoceánico". Recordemos que mediante esta ley, Nicaragua creó la Autoridad del Gran Canal y fijó las bases para firmar el acuerdo de entendimiento con un aliado estratégico, que, como se pudo conocer en septiembre de 2012, se trataba de una empresa china.

En esta Ley 800 se define el "canal" no solo como la vía acuática que atravesaría el continente, sino que la definición incluye todas las aguas marítimas, la plataforma continental, las islas, y todas las áreas de influencia en materia de actividades económicas y servicios conexos. Es decir, el canal no solo es un paso de agua, sino toda un área compleja que

incluye el paso acuático, todas las aguas marítimas del territorio nicaragüense, la plataforma continental y todos los servicios y actividades económicas relacionadas.

Para claridad del lector transcribimos el texto correspondiente al artículo 4, literal d, de la mencionada Ley 800 de julio de 2012:

[...] el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua: que en la presente ley también se podrá denominar el Gran Canal de Nicaragua, será construido para el tránsito interoceánico de barcos o buques de diferente calado; incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus dársenas, fondeaderos, atracaderos y vías de acceso: tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales, islas, así como la plataforma continental y espacio marítimo, que estén al servicio del Gran Canal de Nicaragua; también se incluyen esclusas, represas auxiliares, plantas generadoras de energía, diques y estructuras de control de aguas e instalaciones auxiliares o conexas requeridas para la realización de las actividades del Gran Canal de Nicaragua; así como todas aquellas actividades y áreas requeridas para proteger el medioambiente en el área de influencia del Gran Canal de Nicaragua y todas las actividades económicas y servicios conexos que se realicen en la zona económica del mismo."

## 2. LA RESERVA DE LA BIÓSFERA DEL SEAFLOWER (APARTES DEL LIBRO "LA LLEGADA DEL DRAGÓN")

"El Seaflower, es el nombre que identifica la reserva de la biosfera, que la Unesco reconoció como parte del territorio colombiano en el año 2000, cuyo territorio coincide con el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las reservas de biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano mundial por el Programa sobre el Hombre y la biosfera (MAB) de la Unesco" (INVEMAR- CORALINA, (2012), Atlas de la Reserva de la Biosfera Seaflower).

Para que el canal interoceánico sea rentable y recupere su inversión, es evidente y lógico que se busque el mayor paso de grandes embarcaciones diarias, por ello no queremos ni imaginar el "ecocidio" que podría generarse con respecto a la reserva de la biosfera Seaflower, y al arrecife coralino en ella situado, con el paso de estas inmensas embarcaciones, cuyas aguas de

lastre<sup>2</sup>, que van a ser vaciadas en esta zona protegida, puede terminar destrozando el ecosistema no solo a través de los desperdicios químicos que se lleguen a verter, sino también a través de la llegada de especies que siendo extrañas a la zona caribeña, terminen por modificar y hasta destruir los arrecifes de coral y las especies que en él habitan, que desde siempre los nativos y habitantes de San Andrés han conservado intactas.

No puede desconocerse el carácter único e indivisible del ecosistema que nuestro departamento del archipiélago conforma, y que coincide en su totalidad con la reserva de la biosfera *Seaflower*, reconocida como tal por la Unesco en el 2000. Tomando en consideración que dicho reconocimiento se produjo el 10 de noviembre de 2000, un año antes de la demanda presentada por Nicaragua contra Colombia el 6 de diciembre de 2001, es necesario analizar la decisión de la Corte Internacional de Justicia<sup>3</sup> a la luz de los derechos y obligaciones

- Reconocer la plena soberanía que Colombia tiene sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.
- 2. Admitir la solicitud de Nicaragua de llevar a cabo una delimitación de la plataforma continental entre los dos países, dividiendo por partes iguales los derechos superpuestos de las partes, a partir de una plataforma continental de Nicaragua extendida más allá de las 200 millas y una plataforma continental de Colombia de 200 millas náuticas. Para que esta solicitud prospere, la Corte le ordena a Nicaragua acudir ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas, con el propósito de que a partir del concepto que esta emita, pueda Nicaragua demostrar que tiene un margen continental que se extienda lo suficiente, para superponerse a las 200 millas náuticas de la plataforma continental de Colombia, medidas de la costa continental de Colombia.
- 3. Fijar nuevos límites marítimos más allá del meridiano 82, en dirección hacia el este de mismo meridano, hasta llegar a las 200 millas náuticas, concediendo un "nuevo mar territorial" a Nicaragua, llevando los límites tanto de su zona económica exclusiva, como de su plataforma continental, hasta las 200 millas náuticas, tanto al norte como al sur del archipiélago el cual quedó "encerrado" en forma de herradura, incluyendo en él solamente las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Roncador, East-Southeast Cays y Alburquerque, dejando enclavados y por fuera del archipiélago los cayos de Quitasueño y Serrana, con solo 12 millas de mar territorial.
- 4. Al fijar estos nuevos límites marítimos, en la parte sur, la Corte eliminó la frontera que Colombia tenía con Costa Rica, haciendo más grande la frontera marítima que existía entre Nicaragua y Costa Rica. De igual manera eliminó parte de la frontera que Colombia tenía con Panamá, creando una nueva frontera entre Nicaragua y Panamá, la cual no existía antes del fallo. En cuanto a la zona ubicada al norte, el fallo modificó la frontera que Colombia tenía con Jamaica. En cuanto a la frontera de nuestro país con Honduras, hay que aclarar que a través de su fallo del 8 de octubre del 2007, en el caso del diferendo entre Nicaragua y Honduras, la Corte Internacional de Justicia ya había eliminado la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> International Oil Tankers Commission, (1974), *Big tankers and their reception*, http://books.google.com.co/books?id=XIRUleCt5woC&dq=big+tankers+stopping+distance&source=gbs\_navlinks\_s

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dentro del litigio fronterizo entre Colombia y Nicaragua, La Corte Internacional de Justicia con su fallo del 19 de noviembre de 2012, resolvió:

que se generaron a partir del momento en que la Unesco asignó la reserva de la biosfera Seaflower a Colombia.

La historia del nombre que adoptó la reserva de la biosfera, se remonta a la llegada de los primeros colonizadores puritanos, según el relato de María Aguilera Díaz en su Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

El archipiélago era ocasionalmente visitado por leñadores y constructores de veleros atraídos por la calidad de los cedros que ahí encontraban. Los primeros colonizadores ingleses llegaron a San Andrés en 1629, la encontraron deshabitada y con condiciones agrarias productivas, pero fueron pocos los años que ahí duraron pues la abandonaron para establecerse en Providencia, en donde encontraron varios corsarios y contrabandistas ingleses. Uno de ellos era el capitán Blauvelt, que habitaba Bluefields, quien les ofreció la ayuda de sus paisanos y de sus aliados del continente (los indios Miskitos), para fortificarla. En mayo de 1631 llegó a Providencia el primer grupo de colonos directamente de Inglaterra a bordo del Seaflower, buque gemelo del Mayflower que llevó los primeros europeos a Plymouth, Massachusetts. El factor que influyó para colonizar estas islas por los ingleses fue el bajo rendimiento de los cultivos de tabaco en Bermuda, conocida después de su colonización en 1612 como Somers Island.<sup>4</sup>

Para desarrollar este tema nos basaremos en la información que aporta el Atlas de la Reserva de la Biosfera Seaflower (ABS), publicado en el 2012 por dos instituciones públicas vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia: el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR) y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

La región territorial de Colombia en el mar Caribe se extiende por 532 162 km2 (Posada et al., 2009), de los cuales la Reserva de Biosfera Seaflower tiene un área aproximada de 180 000 km2, aproximadamente 34 % del territorio, y pese a que parece poco, en esta área están más del 77 % de la extensión total de las áreas coralinas de Colombia

frontera entre Colombia y Honduras, al trazar un nuevo límite marítimo entre Nicaragua y Honduras, quitándole a este último país, la porción de mar que colindaba con Colombia, razón por la cual estableció una nueva frontera entre Nicaragua y Colombia y eliminó la frontera que existía entre nuestro país y Honduras.

Se incluye en correspondiente link para la consulta del Fallo completo: http://www.icj-cij.org/docket/files/124/17164.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> James Parsons, (1964), pp. 21-23, citado por María Aguilera Díaz, (2010), "Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", en *Documentos de Trabajo sobre Economía Regional*, n.° 133, Banco de la República/Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER), Cartagena, p. 3.

(INVEMAR, 2005), por tanto se evidencia que las áreas coralinas del archipiélago son las más extensas, complejas y desarrollados del país. La RB Seaflower fue declarada por la Unesco en el año 2000 y sus límites son los mismos del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual se ubica aproximadamente entre los 12 y 16° de latitud Norte (n) y los 78 y 82° de longitud Oeste (w), comprende además de las tres pequeñas islas habitadas (San Andrés, Providencia y Santa Catalina), seis cayos y bancos (Alburquerque, Bolívar, Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla ) y dos bajos (Bajo Alicia y Bajo Nuevo), los cuales localizan en el mar Caribe Suroccidental. aproximadamente a 209 km al Este de Bluefields, Nicaragua; 724 km al Sur de Grand Cayman, BWI y a 804 km al Oeste-Noroeste de Cartagena, Colombia (Chiquillo et al., 2001, Mow et al., 2003). Limita al Oeste con Nicaragua a 150 km, al Suroeste con Costa Rica, al Sur con Panamá (igac, 1986), también limita al Noroeste con Honduras, Belice, México y al Noreste con Cuba, Jamaica, República Dominicana, Haití; al Este y Sureste con las islas de Antigua, Barbados, Tierra Grande, Guadalupe, Dominica, Martinica, Santa Lucía, San Vicente, Granada, Trinidad y Tobago, Margarita, Curacao, Bonaire, Aruba, entre otras, pertenecientes a varios países de la región del Gran Caribe, gracias a la ubicación que tienen algunos de los complejos coralinos de las islas. bancos y bajos del archipiélago [...]<sup>5</sup>

Desde la designación del archipiélago como reserva de la biosfera (RB) se han declarado tres parques naturales regionales (Johnny Cay,Old Point y The Peak), un parque natural nacional (Old Providence McBean Lagoon) y una área marina protegida (AMP) Seaflower, que tiene un área de 65 000 km2 —la séptima más extensa del mundo—, que equivale al 21,67 % de la reserva de la biosfera.<sup>6</sup>

La reserva de biosfera Seaflower, abarca la extensión del archipiélago. Dentro de sus límites se encuentra el área marina protegida (AMP) Seaflower, integrada por tres secciones: una de mayor extensión situada al Norte (37 522 km2) que incluye los atolones de Quitasueño, Serrana y Roncador además de múltiples bancos profundos que no alcanzan a emerger; una sección central (12 716 km2) que incluye el atolón de Old Providence y Santa Catalina y el Julio Bank y la tercera sección en la parte Sur (14 780 km2) que incluye los atolones de San Andrés, East-South-East o Bolívar y South-South-West o Alburquerque y otros bancos como Far, Martínez y Meridiano 82. Si bien las secciones comparten

Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR); Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), (2012), Atlas de la Reserva de la Biosfera Seaflower (ABS), p. 133.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> María Aguilera Díaz, (2010), op. cit. p. 26.

ambientes similares dominados por corales, aguas transparentes y características oceánicas, cada una mantiene en sí misma sus particularidades y dinámicas, que hacen necesario generar acciones de manejo específicas para cada sección.<sup>7</sup>

Como puede verse con claridad con base en la información de la corporación coralina, entidad del Estado colombiano encargada del cuidado de la reserva de la biosfera *Seaflower* (Ley 9ª de 1993), y reconocida en esa calidad por la Unesco, los límites del archipiélago coinciden con los límites de la reserva misma, respetando los tratados de límites con todos los países vecinos.

El Marco Estatutario de la Red Mundial de las Reservas de la Biosfera (Statutory Framework of the World Network), promulgado por la Unesco en 1996 establece en su preámbulo que "dentro del programa sobre el Hombre y la Biosfera MAB de la Unesco, las reservas se establecen para demostrar y promover una relación balanceada entre los seres humanos y la biosfera. Las reservas de la biosfera son designadas por el Consejo Internacional de Coordinación del programa MAB, a solicitud del Estado interesado. Cada una de las reservas de la biosfera permanece bajo la exclusiva soberanía del Estado en el cual está situada y por lo tanto están sometidas a la legislación de ese Estado solamente, estas reservas conforman una red mundial en la cual participan los Estados de manera voluntaria".

De otro lado, confirmando lo prescrito en el preámbulo, el artículo 2° del citado Marco Estatutario establece que: "las reservas de la biosfera individuales permanecen bajo la jurisdicción soberana de los Estados donde están situadas. Bajo el presente Marco Estatutario, los Estados toman las medidas que consideren necesarias de acuerdo con su legislación nacional". Este Marco Estatutario de la Unesco, no deja duda sobre el derecho que tiene un Estado para ejercer con exclusividad su soberanía sobre una reserva de la biosfera debidamente reconocida, hasta el punto que le da a dicho Estado la facultad para proteger dicha zona a través de su propia legislación nacional.

Teniendo en cuenta que la Unesco reconoció la reserva Seaflower como parte del territorio soberano de Colombia el 10 de noviembre de 2000, un año antes de que Nicaragua demandara a nuestro país ante la Corte Internacional de Justicia, es evidente que la propia Unesco a partir de dicho reconocimiento, acepta y confirma la plena y exclusiva soberanía de Colombia sobre todo el territorio que comprende la reserva, que como se vio, coincide con el de todo el archipiélago, es decir, consolida el título a partir del cual Colombia ejerce su jurisdicción soberana no solo sobre las porciones terrestres, como reconoció de manera parcial y fraccionada la Corte Internacional de Justicia a través de su fallo, sino también sobre todas las zonas marinas que comprenden

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> INVEMAR; CORALINA, (2012), op. cit., p. 9.

Seaflower y por tanto el departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Corte Internacional de Justicia, que hace parte del sistema de las Naciones Unidas, con su fallo (19 de Noviembre de 2012), terminó por contradecir y desconocer no solo la filosofía, sino los parámetros y decisiones de una entidad como lo es la Unesco, la cual también pertenece a esa misma organización multilateral."

3. LOS RIESGOS AMBIENTALES PARA LA RESERVA DEL SEAFLOWER, DERIVADOS DE LA POSIBLE CONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTEROCEÁNICO DE NICARAGUA. (APARTES DEL ARTÍCULO PUBLICADO EL 15 DE FEBRERO DE 2014 EN LA REVISTA SEMANA)<sup>8</sup>

"Un informe publicado en 2014 por el Global Coral Reef Monitoring Network (GCRMN) que contó con apoyo del Departamento de Estado de Estados Unidos advierte que "Los corales del Caribe podrían desaparecer en 20 años". El estudio muestra cómo el tráfico del Canal de Panamá ha influido negativamente en los corales en el mar Caribe. Si a este y otros estudios, como los realizados por la Corporación Coralina, INVEMAR y la Comisión Colombiana del Océano, se le suma el peligro adicional que generará la gigantesca sedimentación producida por la construcción y mantenimiento del canal de Nicaragua y el tráfico de buques de más de 500 mil toneladas, ¿qué futuro puede tener la reserva Seaflower y la riqueza de nuestro mar Caribe?

Queremos denunciar de manera clara y contundente, que de acuerdo con el provecto presentado por la empresa china HKND (http://hkndgroup.com/portal.php?mod=list&catid=45) los desechos de los dragados del canal de Nicaragua, conformados por más de 81 millones de toneladas de fango y residuos sólidos, serán vertidos en el mar Caribe, a escasos kilómetros de nuestro territorio. Una parte se utilizará como relleno para construir el Puerto del Águila, una de las obras más importantes para el canal. El resto de los desechos serán depositados a más de 35 kilómetros de dicho puerto y del corredor de acceso al canal en la zona de Punta Gorda. El proyecto también prevé "dragados de mantenimiento", una vez entre en operación el canal, lo cual constituye una amenaza permanente para nuestro medio ambiente.

Esta agresiva intervención, unida al tráfico de los gigantes buques tanqueros, militares y de carga, terminaría por destruir en pocos años los arrecifes coralinos de la reserva del Seaflower. Sin negar el derecho que tiene Nicaragua de hacer su canal, es deber de todo el Estado colombiano,

<sup>8</sup> HTTP://WWW.SEMANA.COM/NACION/ARTICULO/CANAL-DE-NICARAGUA-AFECTARA-SAN-ANDRES-DE-CUENTO-NADA-DE-CHINO-TODO/417896-3

incluyendo los tres poderes públicos y los órganos de control, asumir la posible realización del mismo como un riesgo real.

Como lo expresamos el 22 de diciembre (2014), cuando iniciaron las obras del canal interoceánico, acudiremos ante la oficina Regional de la Unesco en Quito para denunciar los efectos nocivos que la construcción y operación de dicho canal generará en la Reserva del Seaflower. Interpondremos las acciones populares a que hubiere lugar y abogaremos ante la ONU por el establecimiento de medidas de protección Finalmente coadyuvaremos a las denuncias presentadas por varias organizaciones de la sociedad civil ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, buscando protección de los derechos fundamentales y del medio ambiente de nuestras comunidades."

4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4º Y DEL DEERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 5º, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Después de revisar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup>, es claro que en su criterio los estudios de impacto ambiental —EISAs-relacionados con la realización de cualquier proyecto de desarrollo que pueda afectar a una comunidad humana, "sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. El objetivo de los EISAs no es sólo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también......que los miembros del pueblo.... tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria".

Consideramos que el concepto de "riesgo" que para la vida y la integridad personal puede implicar un determinado impacto ambiental, debe ser analizado y tenido en cuenta por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la aplicación del Principio 15 de La Declaración de Rio de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrafo 40. (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador . Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 205 (Fondo y Reparaciones)

Desarrollo de 1992, conocido como el "principio de precaución", según el cual : "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

En nuestro criterio si Nicaragua pretende realmente construir el canal interoceánico, es necesario que para la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal previstos en los artículos 4º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplique el principio de precaución, para evitar los riesgos que para las personas y para el medio ambiente pueden generarse en la zona de impacto de la construcción del canal interoceánico, para el caso concreto de Colombia, en la Reserva de la biósfera del Seaflower.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH- no ha aplicado aun el principio de precaución, como sí lo ha venido haciendo la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>10</sup>. Consideramos que el caso sometido a consulta por el Estado Colombiano, crea el escenario propicio para la CIDH, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, empiece a aplicar un principio que pronto dejará de considerarse "soft law", para constituirse en el eslabón necesario que vincule el Derecho Internacional Ambiental, con el Derecho Internacional de los Derechos humanos.

En este contexto, consideramos que la construcción del canal interoceánico no puede iniciarse sin que todos los países que se encuentren en su área de afectación ambiental, especialmente Colombia, Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Panamá, participen conjuntamente en un estudio de impacto ambiental, llevado a cabo en el marco de la aplicación del principio de precaución, comprometiéndose a aceptar los resultados del mismo con carácter "vinculante", de tal manera que si sus conclusiones muestran un riesgo para la vida y el medio ambiente de las personas que se encuentren en su área de influencia, dicha obra no pueda llevarse a cabo.

Existe un amplio listado de tratados e instrumentos internacionales que incluimos a continuación, los cuales deberían ser tomados en cuenta por la CIDH para responder a la solicitud del Estado Colombiano, pues en ellos se encuentra consignado el principio de precaución, el cual en el desarrollo del derecho ambiental moderno, no se entiende desligado a la protección de los derechos humanos, principalmente del derecho a la vida y a la integridad personal.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. CHAMBER JUDGMENT TĂTAR v. ROMANIA. 27.1.2009. file:///C:/Users/miguel.ceballos/Dropbox/%23%20TESIS/A%20TESIS/CORTE%20EUROPEA%20DE%20DER ECHOS%20HUMANOS/Chamber%20judgment%20Tatar%20v.%20Romania%2027.01.09.html#%20

- Convenio Internacional relativo a la intervención en altamar en caso de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos (Bruselas Noviembre de 1.969)
- Convención de Cartagena para la protección y desarrollo del medio marino de la región del Caribe (1983)
- 3. Declaraciones de la Conferencia Internacional del Mar del Norte (1984, 1987 y 1990)
- Convención de Viena para la protección de la capa de ozono (Marzo de 1985) y su Protocolo de Montreal (1987)
- 5. Decisión 15/27 de mayo de 1989 del Consejo de Administración del programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, sobre el criterio de precaución en el medio marino.
- 6. Declaración Ministerial de Bergen sobre Desarrollo Sostenible (1990)
- 7. Declaración de Bamako , Mali (1991)
- 8. Convenio de Helsinki sobre protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos artificiales (1992)
- Convención Oslo-Paris, para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Noreste (1992)
- 10. La Declaración de Rio de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)
- 11. Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (1992)
- 12. Novena conferencias de los estados partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Fort Lauderdale, Noviembre 1994)
- Conservación y ordenación de las poblaciones de peces Transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Diciembre de 1995, Nueva York)

Agradecemos a ustedes tomar en consideración nuestras observaciones, en el espíritu de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos de la zona del mar caribe, cuyas vidas e integridad personal pueden llegar a ser afectadas gravemente, como resultado de la construcción del canal interoceánico proyectado por Nicaragua.

Para comunicaciones y notificaciones incluimos los siguientes datos:

Correos electrónicos:	
Teléfonos:	

Adjuntamos copia de nuestros documentos de identificación.

Respetuosamente,

NOEMÍ SANÍN POSADA

Ex Canciller de la República de Colombia

MIGUEL CEBALLOS ARÉVALO

Ex Vice Ministro de Justicia de la República de Colombia